



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda en la cual se aportó escrito de subsanación el 9/02/2024. Sírvase proveer.

Armenia Q., 19 de febrero de 2024.

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DEL YULIMA
DEMANDADOS: MARTHA LUCÍA VALENCIA DE MADRIGAL
OCTAVIO LÓPEZ MORALES
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00016-00

El CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL YULIMA de la ciudad, actuando a través de Apoderado Judicial, y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido, se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente, en los siguientes aspectos:

Numeral 2. Se advirtió que en la certificación expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DEL YULIMA de la ciudad, señala que los demandados adeudan a la copropiedad la suma de \$10.648.000, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2023, siendo ello totalmente contradictorio con lo expuesto en la descripción que realiza en el mismo documento, incluso, con lo el contenido de la demanda, pues, las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2023, en adelante, lógicamente no podrían tener un vencimiento anticipado en el mes de agosto de 2023, cuando ni siquiera se habían causado.

Frente a éste punto, procede a corregir el encabezado de la certificación, incluyendo ahora, la misma suma de \$ 10.648.000,oo, pero con fecha de vencimiento 30 de noviembre del 2023, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, cuando ello sigue siendo disímil a la relación de cuotas mensuales, que en el mismo documento plasma, situación que da a entender que todas las cuotas ordinarias y extraordinarias, tuvieron su vencimiento el 30 de noviembre de 2023, desvirtuando la relación detallada en el cuadro denominado "vencimiento".



Aunado a lo anterior, la nueva certificación aportada, donde realiza correcciones, no contiene la rubrica del administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DEL YULIMA.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

20 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ad03fa6c34b1e23ba35fe55e1e77c7d498556c78bfa19ba73f88cbb5fc160**

Documento generado en 19/02/2024 11:18:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>